

berán de ir reintegradas con timbre del Estado por valor de tres pesetas, timbre provincial de 2,50 pesetas y sello de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de una peseta, y acompañada de la carta de pago que justifique se ha ingresado en la Depositaria de Fondos Provinciales la cantidad de 150 pesetas en concepto de derechos de concurso. En la citada instancia se harán constar cuantos méritos se posean y se deseen alegar.

Guadalajara, 24 de febrero de 1967.—El Presidente, Antonio Gil Peiró.—El Secretario, Lucio Ortega Almendres.—1.323-A.

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Murcia referente al concurso restringido de Médicos de esta Beneficencia Provincial para designación por ascenso a la plaza de Médico Jefe del Servicio de Cirugía General y Urología del Hospital Provincial San Juan de Dios.

En el «Boletín Oficial de la Provincia Murcia» correspondiente al día 1 del actual se inserta convocatoria del concurso restringido de Médicos de esta Beneficencia Provincial para designación por ascenso a la plaza de Médico Jefe del Servicio de Cirugía General y Urología del Hospital Provincial San Juan de Dios, pudiéndose presentar instancias en el Registro General de la Diputación durante el plazo de treinta días hábiles siguientes a la inserción de este extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el Decreto de 10 de mayo de 1957. Murcia, 2 de marzo de 1967.—El Presidente.—1.324-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Orense por la que se hacen públicos la composición del Tribunal y fecha del primer ejercicio para provistar una plaza de Topógrafo municipal.

Tribunal calificador del concurso-oposición a una plaza de Topógrafo municipal:

Presidente: Don David Ferrer Garrido, Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento.

Sustitutos: Don Melquiades Arce y Arce, Teniente de Alcalde, y don Luis Gómez Andelo, Teniente de Alcalde.

Vocales:

Don Santos Ortega García, Catedrático de Dibujo del Instituto de Enseñanza Media.

Doña Dolores Martínez Basanta, en representación de la Dirección General de Administración Local, y como sustituto, don Luis Seoane Rodríguez.

Don Roberto Guevara Rousselin, Arquitecto municipal.

Don Francisco Miguez Alonso, Secretario general.

Secretario: Don Francisco Vázquez Basalo, funcionario encargado del Negociado de Personal.

Fecha del primer ejercicio: El día 14 de abril próximo, a las diecisiete horas.

Orense, 7 de abril de 1967.—El Alcalde, David Ferrer Garrido.—1.325-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso restringido entre Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo para cubrir en propiedad dos plazas de Jefe de Negociado.

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 26, de fecha 1 de actual, aparece publicado un concurso restringido para proveer en propiedad dos plazas de Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico Administrativo, dotadas en presupuesto con el haber base anual de 27.000 pesetas y retribución complementaria de 22.410 pesetas también anuales, así como los demás emolumentos que les correspondan con arreglo al grado retributivo 17, asignado en la Ley 108/1963.

Las instancias, redactadas y documentadas en la forma que determinan las correspondientes bases, se presentarán en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de marzo de 1967.—El Secretario general, Tomás Hernández y Hernández.—Visto bueno: El Alcalde, Pedro Doblado Claverie.—1.326-A.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 486/1967, de 9 de marzo, sobre constitución de la Empresa nacional «Hulleras del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA).

La difícil situación de la economía del carbón, especialmente notoria en el ámbito europeo, ha impulsado a las naciones productoras a resolver sus problemas mediante una acción decidida, tanto en el plano de la propia Empresa privada como en el de las Administraciones públicas de los países afectados, promoviendo una intensa racionalización de las explotaciones para obtener elevaciones sustanciales de la productividad y atendiendo a los problemas de carácter social, que a los planes de reestructuración sectorial plantean las ayudas financieras y las subvenciones cuantiosas, directas o indirectas. Con recursos que se prodigan por los Estados, con base en orientaciones que periódicamente establecen los propios Gobiernos o las altas autoridades de Organizaciones económicas supranacionales.

El sector hullero español, con problemática paralela a la de otros países europeos, aunque con situación más desfavorable por sus mayores deficiencias estructurales, ha precisado igualmente de un programa de reconversión, que, encarándose con la realidad de la honda transformación del consumo de energía primaria, sirva a los planes generales de la política económica nacional, bajo el principio fundamental de aprovechar los recursos energéticos propios dentro de un marco de competitividad.

No escapa a la consideración del Gobierno la cautela con que ha de procederse para dar seguridad a un abastecimiento tan básico como el energético y, por tanto, para no disminuir la posibilidad del aprovechamiento racional de los recursos internos, ni tampoco la importancia del sector hullero como instrumento de creación de rentas industriales y de redistribución de riqueza—por la gran participación de la mano de obra en los costes de producción—y su favorable proyección en la actividad económica de las regiones donde existe. Por ello, y habida

cuenta de la variedad de problemas de diversa índole que condicionan críticamente el desenvolvimiento de la industria hullera, el Gobierno ha venido prestándole especialmente mantenida atención.

No es la primera vez que esta situación crítica se ha planteado, ni que la adopción de soluciones inspirara directrices que partiendo del reconocimiento de riesgos constitutivos y no adventicios y de la conveniencia nacional apunten al sistema de ayuda financiera—a través de la economía social—, acudiendo a complementar la economía privada con la estatal. Así sucedía en el año mil novecientos veintisiete, cuando se aprobó el Decreto-ley que estableció un régimen de la economía del carbón (Estatuto Carbonero), informado también por un decidido afán de promover una adecuada reestructuración sectorial, estimulando la formación de grandes cotos mineros y acordando el auxilio del Estado a las Empresas carboneras en diversos órdenes, entre los que contaba incluso la participación financiera.

Repetida la coyuntura y consecuente con los antecedentes apuntados, el Gobierno acordó establecer un régimen de acción concertada de características singulares, en el que se incluyeron, junto a una serie de poderosos estímulos de carácter general orientados a conseguir la favorable transformación del sector, otros especiales, en atención a las circunstancias de orden social, económico y administrativo que concurren en la minería de hulla. Se complementó así el sistema de ayudas, con algunas especiales que, posibilitando durante el período de reconversión la concurrencia del carbón al mercado de la energía, permitieran atender el crecimiento de los niveles retributivos de la mano de obra empleada y potenciar el futuro de esta industria—vital en el plano estratégico de la economía nacional—, facilitando la realización de las cuantiosas inversiones que la racionalización de las explotaciones precisas, y llegando también a la previsión de la participación del Estado en el capital de las Empresas hulleras.

Entre los proyectos de reestructuración presentados por éstas, para acogerse al régimen de acción concertada, figuraba el formado por las Empresas «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», «Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», «Fábrica de Mieres, S. A.», y «Hullera Española, S. A.», con dos filiales,

proponiendo su integración en una nueva Sociedad a constituir, bajo la denominación de «Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA), conforme a planes técnicamente aceptables, y en cuyo proyecto, por insuficiencia del capital privado, solicitaban la participación estatal al cincuenta por ciento.

Al examinar la cuestión planteada el Consejo de Ministros acordó estudiar la participación del Estado a través del Instituto Nacional de Industria y la constitución de determinadas Comisiones Interministeriales que elaboraran la propuesta del Estatuto jurídico correspondiente y la estructura económica financiera necesaria. Se contempló asimismo la posibilidad de que Empresas distintas de las autoras del proyecto pudieran integrarse en la nueva Sociedad HUNOSA cuando se tratara de aprovechar los yacimientos hulleros bajo criterios de racionalidad y unidad. Como consecuencia quedaron incluidas en el programa de integración las explotaciones de «Carbones Asturianos, S. A.» y de «Nueva Montaña Quijano, S. A.».

En el expediente deducido de los acuerdos del Gobierno señalados figuran los informes y detallados estudios realizados por las Comisiones de referencia que contienen las propuestas derivadas de las laboriosas negociaciones mantenidas. Entre dicha documentación resulta de singular importancia la que concierne al estudio de valoraciones, aún no concluido, de los activos y pasivos que las Empresas antedichas ofrecían aportar a la Entidad a constituir, y que desarrollado prolijamente siguiendo diversos criterios económicos, contables y de rentabilidad permitió establecer en principio un cuadro de valores, que han servido de fundamento para atribuir el correspondiente a las explotaciones privadas como base a la constitución de la Empresa mixta que se regula en la parte dispositiva de este Decreto. La participación estatal con carácter mayoritario, como consecuencia de los estudios realizados, está representada por el Instituto Nacional de Industria, que continúa así la línea de actuación seguida por este Organismo desde su creación.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria, y previa deliberación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con la denominación de «Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA), se constituirá una Empresa nacional, que tendrá por objeto la explotación de minas de carbón, así como la realización de cuantas actividades con ella se relacionen, y en la que participarán el Estado, a través del Instituto Nacional de Industria, las Empresas «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», «Industrial Asturiana Santa Bárbara, Sociedad Anónima», «Fábrica de Mieres, S. A.», «Hullera Española, S. A.», «Compañía de Carbones, Industrias y Navegación, Sociedad Anónima», «Compañía Industrial Minero Astur, Sociedad Anónima», «Carbones Asturianos, S. A.», y «Nueva Montaña Quijano, S. A.».

Junto al Estado y las Empresas anteriormente citadas participarán los trabajadores de HUNOSA, con arreglo a las normas contenidas en este Decreto.

Artículo segundo.—El capital social de la Empresa nacional se fija inicialmente en tres mil seiscientos millones de pesetas, y se constituirá con una participación del Estado de dos mil seiscientos millones de pesetas y por la aportación en especie que, por la cantidad de mil millones de pesetas, realicen las Empresas cuyas explotaciones mineras se integren en aquélla.

La nueva Empresa nacional absorberá los activos inventarios de dichas Empresas, así como sus pasivos, hasta la suma de tres mil doscientos ocho millones de pesetas—en uno y en otro caso conforme a las valoraciones efectuadas en el expediente de su razón—, y se subrogará en los compromisos correspondientes, previa formalización de los acuerdos necesarios con los acreedores interesados.

No obstante lo anterior, cuando se trate de obligaciones o títulos análogos, HUNOSA podrá constituirse en deudora de las Empresas a que se refiere el artículo primero, tanto por lo que concierne al pago del principal como al de los intereses de los títulos, quedando subsistente la obligación directa por parte de dichas Empresas respecto a los tenedores de los referidos valores.

Artículo tercero.—Dentro de la cifra de mil millones de pesetas a que se refiere el artículo anterior, como valor líquido global de las aportaciones de las Empresas privadas integradas, se incluyen, no sólo los inmuebles y existencias que se relacionan en el expediente que dicho artículo señala, sino también las concesiones mineras de carbón descritas en el expediente a que se refiere dicho artículo segundo y de las que las Empresas sean beneficiarias por concesión directa, arrendamiento u otro título cualquiera, las cuales se entenderán transferidas por igual concepto a la nueva Empresa Nacional. Esta, como continuadora de los negocios de extracción de carbón de dichas Empresas, quedará subrogada en cuantos derechos y obligaciones se deriven de las concesiones mineras que se le transfieran.

Artículo cuarto.—La determinación de las nuevas obligaciones contraídas a partir de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por las Empresas a que se refiere el artículo primero, en sus explotaciones mineras, así como las modificaciones que proceda realizar en la valoración de las aporta-

ciones no dinerarias, como consecuencia de las alteraciones en el inventario original figurado en el expediente y el avalúo de las existencias de efectos y de carbón que se aporten a la Empresa Nacional en la fecha de su constitución, serán establecidas de común acuerdo entre los representantes del Instituto Nacional de Industria y de las Empresas privadas. En el caso de falta de conformidad, se resolverá la divergencia por una Comisión constituida por representantes del Ministerio de Hacienda, Industria y Trabajo.

Las nuevas estimaciones servirán de base para determinar la cuantía de las aportaciones definitivas de las Empresas privadas. Las diferencias de valor que en más o en menos pudiesen resultar en relación de la cifra global de mil millones de pesetas a que se refiere el artículo segundo serán objeto de compensación mediante incremento o minoración de los bienes que se aporten, pudiendo llegarse, en su caso, a la modificación del capital social de la Empresa Nacional en la cuantía que resultare precisa.

Artículo quinto.—Los socios fundadores, en la forma que más adelante se señala cederán acciones al personal comprendido en la plantilla de la nueva Empresa Nacional, de manera sucesiva y a medida que lo solicite el Patronato del Fondo de Capitalización Social a que se refiere el artículo séptimo, hasta una tercera parte del capital fundacional y en proporción a sus respectivas participaciones en el capital social.

La adquisición de acciones con destino al Fondo al que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse mediante préstamos con cargo al Fondo de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, o mediante los préstamos o subvenciones que a tal fin puedan obtenerse.

Artículo sexto.—En los Estatutos sociales de la Entidad a crear se hará constar que cuando las acciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior sean objeto de la cesión a que se refiere el párrafo primero del mismo, adquirirán el carácter de inalienables, salvo autorización del Gobierno, consignándose así en dicho acto, en el título correspondiente mediante cajetín suscrito por persona o personas autorizadas de la Empresa Nacional. A partir de esta transmisión, las acciones de que se trata se denominarán «especiales», aunque continuando, por lo demás, con idénticos derechos políticos y económicos que las restantes u ordinarias, salvo en lo relativo a la designación de Consejeros de Administración, que se regula en el artículo noveno.

Cuando el valor de las acciones en el mercado sea superior a su nominal, la enajenación de las acciones especiales se bonificarán en un veinte por ciento de dicho valor, sin que en ningún caso el precio resultante pueda ser inferior al nominal de los títulos.

Artículo séptimo.—Con las acciones especiales a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un «Fondo de Capitalización Social», con personalidad jurídica propia, regido por un Patronato, cuyos componentes pertenecerán al personal de la Empresa. El Reglamento por el que se rija dicho Fondo se acomodará a las normas que se dicten como complemento de este Decreto.

Los rendimientos de estas acciones especiales se destinarán principalmente a su distribución entre el personal de la Empresa, en la forma que reglamentariamente se señale.

Artículo octavo.—Si el beneficio de la Empresa, una vez cumplida la obligación que impone el artículo ciento seis de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de la provisión necesaria para pagos de impuestos, excediese del seis por ciento del capital desembolsado, el exceso será repartido a partes iguales entre los factores capital y trabajo. La parte correspondiente al trabajo se repartirá entre el personal de la Empresa en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo noveno.—En el pacto constitutivo de la Empresa Nacional a que se refiere el artículo primero, las Sociedades privadas comparecientes aceptarán, previa la adopción de los oportunos acuerdos estatutarios, que en la nueva Empresa, cualquiera que sea el número de Consejeros que constituyan el Consejo de Administración la proporción en él de los que se designen en representación del personal, incluidos los que corresponda nombrar conforme a la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, será de uno por cada tres de los que, en conjunto, corresponda a la representación total del capital público o privado.

Artículo diez.—En los Estatutos de la Empresa Nacional se determinará que la Presidencia del Consejo de Administración y de la Junta general corresponderá a la representación del Estado, previa aprobación al efecto del Gobierno, mientras aquél conserve como mínimo la mitad más una de las acciones de la Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La escritura de constitución y los Estatutos de la Empresa Nacional se ajustarán a las prevenciones contenidas en este Decreto, debiendo cuidar la Comisión Interministerial, a que se refiere el párrafo primero del artículo cuarto, de que los pactos, cláusulas y condiciones respectivas se redacten de acuerdo con dichas normas. El otorgamiento de la escritura deberá tener lugar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la promulgación de este Decreto.

Segunda.—La Empresa Nacional HUNOSA iniciará su acti-

vidad dentro del régimen de Acción Concertada, a cuyos efectos deberá cumplir los objetivos que en dicho régimen se señalan y le serán de aplicación los beneficios que en él se indican.

Tercera.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda, Industria y de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto. Por este último Departamento se aprobará mediante Orden ministerial y previo informe de la Organización Sindical, el Reglamento del Fondo de Capitalización Social a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto.

La Organización Sindical regulará con arreglo a sus normas peculiares el procedimiento de designación de los representantes de los trabajadores en el Consejo de Administración y asimismo en el seno del Patronato administrador del Fondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de marzo de 1967 sobre determinación de competencias de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura en materia de actuación sobre cauces públicos.

Excmos. Sres.: La vigente legislación de Aguas encomienda al Ministerio de Obras Públicas, a través de las Comisarias de Aguas, la Policía de las Aguas Públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, lo que implica una diversidad de actos administrativos a cargo de dicho Ministerio en relación con los cauces públicos.

Por otra parte, de acuerdo con la legislación Forestal en vigor, corresponde a los Organismos forestales competentes, dependientes del Ministerio de Agricultura, la estimación de riberas probables, así como su repoblación y aprovechamiento, la restauración hidrológico-forestal de las cuencas y la corrección de cauces a fin de regularizar el régimen hidrológico de las corrientes, originando a su vez numerosos actos administrativos a cargo de la Administración Forestal, también en relación con los cauces públicos y zonas limítrofes.

Del ejercicio de estos actos, al incidir sobre el mismo objeto —cauces públicos—, actuando cada Ministerio en sus respectivas esferas, con bases legales distintas, se vienen derivando conflictos de competencia por falta de una normativa legal precisa que regule la interdependencia entre las disposiciones legales forestales y de aguas.

Es procedente, en consecuencia, fijar unas normas de actuación con base en los principios de unidad de la administración, economicidad procesal sin perjuicio de las debidas garantías, competencia más específica de los Servicios en relación con el objeto del expediente, reciprocidad en la información y unidad de resolución.

A tal efecto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los expedientes de estimación de riberas y arroyos, ramblas y barrancos, se tramitarán por los Servicios de la Administración Forestal, de acuerdo con lo prescrito en la Ley de 18 de octubre de 1941, a los fines encomendados al Patrimonio Forestal del Estado.

La tramitación de los expedientes de deslindes de los cauces públicos corresponderá a las Comisarias de Aguas a los fines asignados por las disposiciones vigentes del Ministerio de Obras Públicas, reguladoras de las funciones de dichas dependencias.

En uno y otro caso el Servicio encargado de la tramitación citará de oficio al correspondiente de otro Ministerio, solicitando no sólo su presencia, sino la aportación de cuantos datos y antecedentes obren en su poder que puedan ser utilizados para la mejor realización de las operaciones.

Si durante el acto de estimación de riberas o del deslinde del cauce público surgiera disparidad de criterio en la fijación de la línea exterior o superior del mismo, entre los Ingenieros representantes de la Administración de Obras Hidráulicas y Forestal, el Ingeniero operador adoptará como límite del cauce público la línea que ofrezca mayor capacidad de desagüe.

Con independencia de la estimación de las riberas probables, en todos los casos se procederá por las Comisarias de Aguas, durante su tramitación, a la fijación del límite de las aguas invernales, estableciendo así la zona propia del río estrictamente necesaria para su régimen ordinario.

Artículo segundo.—En los expedientes que, de acuerdo con sus fines, tramite el Patrimonio Forestal del Estado, referentes a aprovechamientos, trabajos de repoblación, ocupaciones, concesiones y autorizaciones, localizados en riberas estimadas, como medida previa a su aprobación, deberá darse vista a las Comisarias de Aguas con objeto de que éstas puedan exponer las necesidades del régimen del río, las servidumbres legales que deban mantenerse y hacer valer los derechos de los aprovechamientos de aguas reconocidos por la Administración.

Recíprocamente, cuando las Comisarias de Aguas concedan autorizaciones o aprovechamientos de aguas o construyan obras

públicas que puedan afectar de algún modo a las riberas estimadas, deberán dar vista de los respectivos expedientes a los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, quienes podrán formular las objeciones y sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo tercero.—Al Patrimonio Forestal del Estado, con sus Servicios Hidrológico-Forestales, en su lucha contra la erosión y con arreglo a la legislación propia, seguirán correspondiendo los trabajos de restauración de cuencas y corrección de cauces, de acuerdo con los oportunos estudios y proyectos de corrección, reglamentariamente aprobados o que se aprueben en lo sucesivo. Previamente a la aprobación de dichos proyectos deberá darse vista de los mismos o de una nota extractada, según su trascendencia, a la Comisaría de Aguas correspondiente, si su ejecución comprende la realización de obras en cauces públicos. El informe de la Comisaría de Aguas deberá rendirse en un plazo de quince días y será vinculante solamente en aquello que afecte al régimen general de corrientes, disminuyendo la capacidad de desagüe del cauce.

Artículo cuarto.—Las Comisarias de Aguas facilitarán a los Servicios Forestales las concesiones de aguas necesarias para las nuevas explotaciones forestales que se establezcan en las riberas previos los trámites preceptivos y las informaciones que puedan ser útiles para la aplicación, distribución y utilización más adecuadas de las zonas ribereñas, de acuerdo con la experiencia recibida.

Artículo quinto.—Teniendo en cuenta que las riberas forman parte integrante del cauce afecto al fin público del desagüe del río y de las servidumbres legales, se considera improcedente el establecimiento de contratos de permuta con particulares de terrenos incluidos en las mismas.

Artículo sexto.—Las cortas de arbolado y otros aprovechamientos forestales localizados en zonas limítrofes a los cauces que reglamentariamente requieran la oportuna licencia del Distrito Forestal correspondiente serán autorizadas o denegadas por el mismo, a la vista del informe previo de la respectiva Comisaría de Aguas.

Cuando dicho informe sea desfavorable será vinculante para la Administración Forestal.

Artículo séptimo.—Los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, Comisarias de Aguas y Distritos Forestales se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden, en los expedientes que se originen en lo sucesivo, así como en la prosecución de aquellos ya incoados que lo requieran.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de marzo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Protección Civil por la que se adjudica el concurso convocado para la adquisición de aparatos portátiles de medida de la radiactividad para los equipos móviles de la Red de Alerta.

La Dirección General de Protección Civil, cumplimentando lo acordado por la Presidencia del Gobierno en relación con el concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 22 de marzo de 1966, para la adquisición de aparatos portátiles de medida de la radiactividad para los equipos móviles de la Red de Alerta, ha llevado a cabo la adjudicación definitiva a la «Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, Sociedad Limitada» (SITRE), por ser su proposición la más conveniente a los intereses de la Administración, en los precios siguientes:

	Pesetas
100 dosímetros de lectura directa, a 2.375 pesetas ...	237.500
400 dosímetros de lectura indirecta, a 760 pesetas ...	304.000
25 cargadores-lectores de dosímetros, a 16.150 pesetas ...	403.750
100 intensímetros (detectores de alerta), a 19.000 pesetas ...	1.900.000
100 intensímetros (detectores de descontaminación), a 19.000 pesetas ...	1.900.000
Total ...	4.745.250

El suministro de los artículos que se adquirieren se realizará por la «Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, S. L.», con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás documentos relativos a este concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de marzo de 1967.—El Director general, Ramón Pardo de Santayana y Suárez.—1.306-A.